

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 155. Miércoles 28 de Marzo. Año de 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.
PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.
Los que sean a instancia de parte, pagarán a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

de remitir para dichas elecciones municipales.

Cáceres 27 de Marzo de 1883.
JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.
En la Gaceta de Madrid, núm. 83, correspondiente al día 24 de Marzo se halla inserto lo siguiente:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda de los cuales resulta:
Que en 31 de Julio último D. Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodríguez y otros individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, por que componiendo la familia del querellante cuatro individuos, al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándolo así en el reparto, cuyo carácter de documento público es tan evidente como evidente es el de funcionarios públicos de los que lo han redactado y suscriben; que estos han cometido el delito de falsedad, que pena el párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el D. Leopoldo Bravo un exceso de contribucion correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 27.72 pesetas, hacen la suma de de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componían la Junta repartidora, á tenor

de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado.
Que instruidas las oportunas diligencias criminales, los individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oír y fallar las reclamaciones sobre la fijacion de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitacion no puede constituir delito hasta que, apurada la via administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ello los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputacion alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y legal; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitacion existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputacion provincial, á tenor del artículo 225 de la instrucción de consumos, enalzada del acuerdo de la Delegacion de Hacienda, existe la cuestión previa de que trata el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto último, y el art. 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876:
Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 3 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades unicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.
Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.
Considerando:
1.º Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios versa sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, cuya falsedad ha motivado la imposicion de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda;
2.º Que la disposicion contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda;
3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto:
Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrojándose facultades encomendadas á sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.
Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Circular núm. 151.
ELECCIONES.
Próxima la época en que se han de efectuar las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos prescrita por el artículo 45 de la Ley municipal vigente, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con toda urgencia me manifiesten el número de cédulas talararias que se le han

En la Gaceta de Madrid, núm. 82, correspondiente al día 23 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Francisco Lastres, en nombre de D. Victoriano Rojo Cazorla, arrendatario en la ciudad de Alcalá de Henares de la contribucion de consumos, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Enero de 1881, que confirmando un acuerdo de la Direccion general de Impuestos declaró ser de abono á D. Fermin Gomez las extracciones de pan que legalmente realiza con destino á otros pueblos.

Resulta:

Que en 26 de Octubre de 1880 don Fermin Gomez, vecino de Alcalá de Henares y fabricante de pan, acudió á la Direccion general de Impuestos con recurso dealzada contra lo resuelto por el Jefe económico de la provincia, que confirmando un acuerdo del Alcalde de dicha ciudad mandó que no le fueran de abono las extracciones de pan que hacía para otros pueblos, siendo así que el interesado habia satisfecho los derechos correspondientes por la introduccion de las harinas.

Que la Direccion en 20 de Noviembre 1880 acordó revocar el acuerdo apelado, y dispuso que la fábrica de D. Fermin Gomez estaba sujeta á las disposiciones de la instruccion que citaba, y que por consiguiente eran de abono las extracciones que legalmente verificara:

Que D. Victoriano Rojo, arrendatario del impuesto de consumos, se alzó para ante el Ministerio contra lo resuelto por la Direccion, y en su vista recayó la Real orden de 28 de Enero de 1881, al principio extractada, por la cual se confirmó lo declarado por la Direccion; Real orden que se funda en que los derechos de consumos deben exigirse en el sitio en que se efectúa el consumo; que de accederse á lo pedido por el arrendatario, se le exigiría doble gravámen para el pan elaborado, siendo artículo de tan imprescindible necesidad, y por último, que si el horno de Gomez no reunía las condiciones pedidas para ser estimado como fábrica, correspondería la oportuna denuncia, sin que por ello se le pueda privar de la libre extraccion de sus productos:

Que el Doctor D. Francisco Lastres, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declare que D. Victoria-

no Rojo no está obligado á hacer á D. Fermin Gomez abono del pan elaborado que extraiga para los pueblos, porque los panaderos no pueden estimarse como fabricantes para los efectos de la instruccion de consumos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía de ser admitida, porque ademas de referirse á la exaccion y cobranza de un impuesto indirecto que por tal naturaleza se halla exceptuado del juicio contencioso-administrativo, bastaba fijarse en que el actor era arrendatario de la cobranza del impuesto para convenirse de que carecia de personalidad para contrarrestar las disposiciones de la Administracion, que se referían á las exenciones de pago del mismo impuesto.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que se alegue por el que la promueva la preexistencia en su favor de un derecho que la referida resolucion haya podido lastimar:

2.º Que sea cualquiera el fundamento sobre el cual descansa lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna, es lo cierto que la declaracion en la misma Real orden contenida, de que un determinado artículo se hallaba exento del pago del impuesto de consumos en Alcalá de Henares, no ha podido causar agravio á los derechos del recurrente, puesto que, como mero arrendatario de la recaudacion del mismo impuesto en dicha ciudad, carece de accion para oponerse á las resoluciones administrativas que declaran cuáles son los artículos ó especies imponibles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Junta gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro Armero de esta Academia, los Armeros que cumpliendo las con-

diciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar ademas de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria, Mecánica y Fortificacion, por cuyo cargo se le señala una gratificacion de 40 pesetas mensuales; y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Industrial.—Matriculas.

Circular.

El art. 15. del Reglamento definitivo de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, ordena que los trabajos para la formacion de la matricula de cada año económico comenzarán en todas las poblaciones el 1.º de Abril y deberán estar terminados y aprobados el 20 de Junio.

Los encargados de formar tales documentos son los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en todos aquellos pueblos donde no hubiera Administracion de partido y es de necesidad que comprendan en toda su extension la importancia del trabajo que les está encomendado que se fijen y estudien bien las disposiciones del mencionado Reglamento aplicándolas con inteligencia y justicia, debiendo estar persuadidos de que cuando se administra con rectitud, no solo se obtiene un resultado mas beneficioso para el Tesoro que obrando con exageracion y falta de conocimiento, si que tambien se logra el respeto y estimacion de sus administrados.

Estudiando pues el mencionado Reglamento y aplicando con imparcialidad y celo todas sus prescripciones, ejecutarán cumplidamente este servicio en términos que esta Administracion no se vea obligada á devolverle en su dia para que se rectifique, ni los interesados tengan motivo para reclamar bajo ningun concepto.

Quisiera esta Administracion llamar la atencion de los encargados de formar las matriculas, hácia todas las disposiciones del Reglamento, inculcando en cada una la necesidad de su exacto cumplimiento, y la responsabilidad que contraen los que no

las aplican con regularidad y precision; pero este trabajo á mas de pesado y prolijo lo conceptúa innecesario; por cuanto que el expresado Reglamento ha visto la luz en el Boletín oficial de la provincia en época no muy lejana pues se publicó en los dias 19 y siguientes del mes de Julio último, y sus conceptos son tan claros y terminantes, que no dan lugar á género alguno de duda.

No obstante y como quiera que en la nueva reforma se hayan introducido algunas variaciones, llama muy especialmente la atencion sobre los importantes extremos de la que se refiere á la agremiacion, y excita el celo de los Sres. Alcaldes para que se fijen con singular detenimiento en la seccion segunda, á fin de que puedan evitarse los abusos que intenten cometerse por los gremios: preciso es que los Alcaldes que representan á la Administracion en sus respectivas localidades, intervengan procurando con el mayor esmero el cumplimiento de preceptos que constituyen una garantia para los industriales y son al mismo tiempo la base del acierto á que se deba aspirar en todas las resoluciones. Al efecto en los pueblos que existan varios individuos que ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y los señalados con la letra A en las demas tarifas, y que por consiguiente deban contribuir gremios para facilitar la equitativa distribucion de sus cuotas, tendrán sumo cuidado de exigir que por los clasificadores se consignen inexcusablemente las bases á que se hayan de ajustar para verificar el reparto, de modo que pueda conocerse á primera vista si se ha hecho con imparcialidad ó si se han cometido en su confeccion injusticias y vejaciones: la fijacion de las verdaderas bases puede variar segun las circunstancias de cada industria y localidad; pueden ser estas la venta diaria, el número de dependientes, el alquiler del local, las utilidades anuales y cualquiera otra de igual naturaleza que conduzca y sirva para hacer fácil y exactamente la comprobacion, y para que pueda apreciarse el agravio que á cada industrial se ha inferido. Aplicando con equidad y rectitud las bases á las clases agremiadas sencillo y por demas fácil es designar á los demas industriales de otras clases que no sean agremiables las cuotas que les corresponden puesto que se hallan bien determinadas en las tarifas.

Menesteres que los Alcaldes, por lo mismo que tienen el doble carácter de velar por que se alleguen al Tesoro los valores que legítimamente le corresponden y procurar por los intereses de sus administrados, se esmeren en la confeccion de las matriculas haciéndole que figuren en ellas y en las clases que les corresponden todos los individuos que en sus respectivas localidades ejerzan industrias sujetas al impuesto; su deber es no dejarse guiar por la pasion sino mostrar en todos sus actos la rectitud é impar-

cialidad que son inherentes al carácter de que se hallan revestidos; al efecto y cuando en los pueblos cuyo régimen les está conferido, noten que existen industriales que no contribuyen en absoluto o lo hacen de cuotas inferiores á las que están designadas á las industrias que ejercen obrarán con la mayor actividad y energía si, pero hermanándola con la prudencia y paternal cariño que son propios del cargo que representan, circunstancias que no se hallan reñidas entre sí y que por el contrario se ajustan perfectamente á las prescripciones reglamentarias.

A ningún industrial puede llevarse á contribuir arbitrariamente y su inscripción en la matrícula debe tener por base la declaración del interesado ó el expediente de comprobación en que se haga constar el ejercicio: en este supuesto lo procedente, lo razonable y lógico es que los Alcaldes inviten á los que se hallen ejerciendo sin matrícula, para que presenten la declaración de alta ó firmen la conformidad de la industria á que se dedican, documentos que son indispensables para poner á cubierto la responsabilidad de los encargados de confeccionar las matrículas: si las excitaciones de la autoridad no surten el efecto apetecido es cuando se halla esta en el caso de obrar con toda severidad y energía contra el rebelde, instruyendo, como Delegado de la Administración el expediente de comprobación y haciendo constar la defraudación en que ha incurrido, para que pueda aplicarse con rigor la penalidad que establece el Reglamento.

Procediendo así cabrá á los Alcaldes la satisfacción de verse respetados y estimados en sus localidades y se evitarán los disgustos que necesariamente habrá de ocasionarlos la responsabilidad que se los exija por las ocultaciones que permitan, cuando estas ocultaciones sean descubiertas por los individuos del Cuerpo de Inspectores que practiquen la comprobación, cumpliendo con los deberes de su cargo.

Unidos al Reglamento y tarifa de 13 de Julio de 1882, se hallan los modelos á que los funcionarios encargados de formar las matrículas se han de atemperar para la extensión de tales documentos; así que esta Administración encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se sujeten en todo á la estructura del modelo núm. 3, y para que haya uniformidad se fijen en las advertencias que al final del mismo se hallan consignadas.

Formada la matrícula se expondrá al público por término de quince días, anunciándolo así por edictos y en la forma más acostumbrada en la localidad, pasados los que se certificará de esta circunstancia por el Secretario de Ayuntamiento, así como de las reclamaciones que contra ella se hubieren presentado, remitiéndola á esta Administración dentro del plazo que separadamente se señalará á cada Alcalde.

A la matrícula deberá acompañar una copia exacta de ella y una factura de recibos ó lista cobratoria arreglada al modelo núm. 4, todo en papel del sello de oficio ó reintegrado con el equivalente si se hubiese formado en común.

Es obligación de los encargados de formar la matrícula, llenar las matrices de los recibos talonarios que han de servir para la cobranza de esta contribución, pero entiéndase bien que han de cubrir solo las matrices de los recibos y de ninguna manera estos: para llevarlo á efecto y cuando la Delegación del Banco de España anuncie que se hallan en su poder dichos recibos, autorizará cada Alcalde de la persona que los haya de recojer.

La Administración de Contribuciones y Rentas se complace en consignar que en el último año económico fueron muy pocos los Sres. Alcaldes y Secretarios contra quienes hubo necesidad de apelar á las medidas coercitivas que establece el art. 17 del reglamento, porque en su mayoría, casi en totalidad llenaron con exactitud el servicio de matrículas, y lo llenaron, salvas deplorables excepciones, con el celo é inteligencia que si siempre son de alabar, lo fueron más en el período á que nos referimos, porque tuvieron que hacer el trabajo duplicado y estudiar en poco tiempo las variantes de los reglamentos de 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Julio de 1882.

Esta circunstancia la hace esperar con fundamento que en el presente año no será la mayoría sino todos, absolutamente todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que cumplan el servicio que les está encomendado en el término que á cada uno se fijará y con la perfección debida.

Si por desgracia se equivoca, si sufre una decepción, si algún Alcalde ó Secretario moroso hubiera, culpe á sí mismo del castigo que necesariamente y cumpliendo con su deber habrá de pedir para él esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Cáceres 26 de Marzo de 1883.— Blas García Cuéllar.

D. Manuel Aranda y Diaz, Teniente graduado, Alférez abanderado del primer Batallón y Regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado del expresado Batallón, Agustín Lubian Chimeno, se le está sumariando por desertor.

Y en uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, se presente al Jefe del Batallón Depósito de Talavera de la Reina, á que se halla afecto en concepto de li-

ciencia ilimitada, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en el sitio de costumbre en el pueblo de Toril, (Cáceres).

Dado en San Sebastian á 8 de Marzo de 1883.—Manuel Aranda.

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por la presente se recomienda á los Sres. Jueces municipales de la provincia así como los demás agentes de la autoridad, acuerden la práctica de las más eficaces diligencias para ver de conseguir el hallazgo de una jaca de tres años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, estrella pequeña en la frente, en la pata derecha y corbejon un pequeño alifafe, entera y con un lunar blanco pequeño en cada lado de los costillares, de la propiedad de D. Alfonso Rebolledo, vecino de la inmediata villa de la Cumbre: cuyo semoviente habido que sea, será remitido á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no justificasen su legítima adquisición.

Expedida en la ciudad de Trujillo á 23 de Marzo de 1883.—Macario Rodríguez.—Rufino B. Romero.

D. Eliodoro María Jalon y Larragoiti, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se convoca á los causa-habientes ignorados de Francisco Costano Bueno, su mujer Teresa Alarcon y Pedro Talego y su mujer Petra Barbarron, vecinos que fueron de esta población, de quienes procede la casa señalada con el núm. 1 de la calle de la Pulga de esta villa, y á cualesquiera otras personas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de dicha casa á favor de Juana Talego Barbarron, pretendida por Pedro Víctor Limon, como marido de Francisca Cayo y esta heredera de la Juana, á fin de que en el término de sesenta días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en el expediente que se instruye á instancia del Pedro Víctor Limon, si quieren alegar su derecho.

Dado en Valencia de Alcántara á 17 de Marzo de 1883.—Eliodoro María Jalon.—Por mandado de su señoría y ante mí, Adolfo Paumard.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MONTANCHEZ

Adquisición de una máquina de reloj.
El Ayuntamiento constitucional de esta villa, tiene acordado adquirir en pública licitación una nueva máqui-

na de reloj de torre, de la clase siguiente:

Ocho días cuerda; ruedas imperiales de 33 centímetros todas de bronce; ejes, piñones etc., de acero; escape de Gran, cuerdas metálicas con horas, medias horas y repetición de horas y esfera interior. También se hallará provista del aparato regulador ó sea fuerza constante.

Las proposiciones se dirigirán al Ayuntamiento en el término de un mes, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se adjudicará el servicio al postor más ventajoso, bajo las condiciones establecidas en el expediente respectivo, de manifiesto desde hoy en esta Secretaría municipal.

Montánchez 20 de Marzo de 1883.—Francisco Flores Alvarez.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALDEHUELA DE GALISTEO.

Vacante de Médico-Cirujano.

No obstante de haberse anunciado por dos veces y sin resultados satisfactorios la vacante de la plaza titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 225 pesetas pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia médica gratis de seis familias pobres que se le designen la corporación con cuya presidencia me honro, acordó publicarla de nuevo como se verifica por el presente, á fin de que todo el que reúna las condiciones autorizadas en el reglamento de Partidos Médicos vigente, presente sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, pasados los cuales será agraciado con ella aquel que mejores méritos reúna, y el que quedará en completa libertad de establecer iguales á los precios convencionales en el resto del vecindario.

Aldehuela y Marzo 19 de 1883.—El Alcalde, Casildo Gutierrez.—Por S. M., Eloy Solís, Secretario.

HUÉLAGA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten ante esta Alcaldía, en el término de ocho días, desde la inserción en el Boletín oficial relación jurada de toda clase de riqueza que posean en este término municipal, previniéndoles que el que no lo hiciere pierde su derecho á reclamar de la que la Junta le señale.

Huélagu y Marzo 18 de 1883.—El Alcalde, Roman Silva

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la confeccion del apéndice del amillaramiento de riqueza de este pueblo para el año de 1883-84. el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que en el término de quince dias se presenten por los contribuyentes en la Secretaría municipal las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su plana de riqueza, acompañando los documentos legales que justifiquen la alteracion, pues de lo contrario no serán atendidas, como tampoco las que lo fueren pasado este plazo.

Aldeanueva del Camino a 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Marcéllano Alonso.

MONTEHERMOSO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1883-1884 se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el término de quince dias contados desde esta fecha, las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, teniendo entendido que pasado el tiempo fijado, no se le admitirá reclamacion y se le evaluarán de oficio por la Junta.

Montehermoso 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Fructuoso Garrido.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Guijo de Galisteo.

Morcillo.

Valdeobispo.

Plasencia.

Candelario.

Madrid.

Coria.

Talavan.

Aldehuela.

Marchagaz.

Villanueva.

Carcaboso.

ACRUHUCHE.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1883 a 84, se hace preciso que todo el que posea alguna riqueza en el término de esta villa tanto vecinos como forasteros, presente en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion jurada de las altas y bajas ocurridas en

el improrogable término de quince dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho término, se les evaluará de oficio y no tendrá lugar a reclamar de agravio.

Acéhuche 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Benito Montero.

MOHEDAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de territorial del ejercicio de 1883-84; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, que por los contribuyentes vecinos y forasteros en esta localidad se presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, declaraciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde la fecha en que se dieron las declaraciones para los nuevos amillaramientos, así como las darán nuevas los que entonces no las dieron, todo con el fin de que la tributacion sea justa y equitativa, pues los que no lo hagan perderán el derecho a reclamar de agravio.

Mohedas 22 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Batuecas.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, respectivo al ejercicio económico de 1883 a 84, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que tienen riqueza en este término municipal, presenten relaciones de la misma antes del dia 10 del próximo mes de Abril, no debiendo ser admitidas las que se presenten con posterioridad al dia que queda señalado.

Puerto de Santa Cruz 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Antonio Delgado.

VILLA DEL REY.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este término y pueda girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1883 a 84, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los propietarios vecinos y forasteros presenten en la Secretaria municipal sus relaciones de alta y baja arregladas a instruccion en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario se les graduarán de ofi-

cio sus utilidades, sin que puedan despues ser oidos en desagravio.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan se sirvan dar al presente la mayor publicidad posible.

Villa del Rey 22 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Félix Cid.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Alcántara.

Brozas.

Cáceres.

Mata de Alcántara.

Trujillo.

Arroyo del Puero.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda en su dia proceder a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1883 a 84, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias debidamente documentadas las relaciones de alta y baja que haya sufrido su riqueza respectiva.

Santiago del Campo 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Luceño.

HOLGUERA.

Extravio de una yegua.

En la madrugada del dia 19 del actual ha sido robada de la cuadra de Agustin Perez, de esta vecindad, una yegua de las señas designadas a continuacion.

Holguera 21 de Marzo de 1883.—Pablo Arroyo.

Señas.

Una yegua negra de cuatro años, frontina, de siete cuartas poco mas o menos, hierro de este pueblo, herrada de las manos y no de los pies.

ANUNCIOS.

En el palacio del Excmo. Sr. Duque de Berwich y Alba, de esta ciudad, se arrienda en pública subasta, para el 8 de Abril próximo, de once y media a doce de la mañana, los apovechamientos de pasto y labor de las dehesas Arenal de S. Pedro, Montesordo, Mediominguez y Cuartico, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Coria 17 de Marzo de 1883.—El Administrador de S. E. J. M. Pulido.

JOSÉ M.ª GARCIA ASENSIO AGENTE DE NEGOCIOS, MADRID.

Esta agencia se encarga de los asuntos siguientes:

1.ª De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.

2.ª Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos, tanto de Corporaciones como de particulares, y en la Direccion de la Deuda pública.

3.ª De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan a la tercera parte del 80 por 100 de propios y de la retiracion de estos capitales para su inversion en obras de pública utilidad.

4.ª De practicar el nuevo ingreso en la Caja general de Depósitos de los capitales de la tercera parte invertidos con anterioridad en acciones de ferro-carriles.

Y 5.ª De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confien, recursos de alzada, etc. etc.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse a D. José M.ª Garcia Asensio, Lazo, 3, Madrid.

ABONARES DE CUBA.

Compra y conversion. Dirigirse a La Actividad, Portal Llano, 39, Cáceres.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO GEZON.

Plaza de San Juan, num. 20, esquina a la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y a llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán a plazos convencionales 30

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez